

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diecinueve (19) de noviembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda de la referencia fue admitida mediante auto de 08-11-2019, se ordenó notificar conforme los artículos 291 de CGP y 29 CGPSS; con fecha 4 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que no se había logrado notificar personalmente a la demandada GENTE ESTRATEGICA hoy MARKETING ESTRATEGICO DEL CARIBE SA EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN; observando las disposiciones establecidas por el gobierno como medidas de contingencia ante la crisis generada por la pandemia, se ordenó notificar a la antes señalada, conforme lo señala el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, recalcando que se debía aportar a esta notificación personal, demanda y anexos y auto que admite la demanda, de lo cual no se aporta evidencia; posteriormente, ante solicitud presentada por el apoderado a fin de que se emplazara a la demandada GENTE ESTRATEGICA, este despacho, mediante auto de 25 de mayo de 2021, niega la solicitud, y ordena aportar constancia de acuse recibido o documento que permitiera evidenciar que la demandada accedió al correo enviado a fin de dar por notificado personalmente. Con fecha 02 de junio de 2021 se recibe correo por parte del apoderado del demandante, que contiene 2 archivos anexos así: uno que contiene Aviso de Notificación, Auto admisorio de la demanda y la demanda sin anexos; sin aportar constancia del correo enviado a fin de evidenciar que estos documentos fueron enviados a través del mismo, el segundo archivo anexo, contiene una imagen donde se evidencia acuse recibido de un correo enviado al correo de la demandada, pero no se observan datos que permitan identificar a que proceso hace referencia.

Por otra parte, se observa solicitud presentada por el apoderado del demandante, quien pide que se le envié copia de la contestación de la demanda presentada por GENTE ESTRATEGICA hoy MARKETING ESTRATEGICO DEL CARIBE SA EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, ya que esta se encuentra debidamente notificada. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Veintidós (22) de noviembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS ALBERTO CARRILLO RAMOS
Demandado: PALMERAS DE LA COSTA SA Y OTRO
Decisión: REQUERIR AL APODERADO
Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00292.00

AUTO

En atención al informe secretarial y una vez revisado el expediente, se puede evidenciar, que si bien es cierto, el apoderado ha enviado archivos a través de los cuales busca demostrar que notifico personalmente a la demandada GENTE ESTRATEGICA hoy MARKETING ESTRATEGICO DEL CARIBE SA EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, no es claro para el despacho que se ha cumplido con el requisito de enviar la demanda y sus anexos así como el auto que admite la demanda, como tampoco la constancia aportada donde se acusa recibo, permite determinar que esta corresponde a la demanda de la referencia, por tanto, a fin de evitar futuras nulidades, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que el término de 10 días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, allegue a este despacho: constancia del correo enviado a la demandada GENTE ESTRATEGICA hoy MARKETING ESTRATEGICO DEL CARIBE SA EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, en el cual se permita observar los archivos anexos, y constancia del acuse recibido de ese correo y/o de cualquier otro medio que permita constatar el acceso del destinatario a dicho correo.

Lo anterior, en cumplimiento al Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567 que señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (subrayado del Juzgado).

Se aclara, que se hace necesario enviar en esta etapa, además del auto que admite la demanda, copia de la demanda y los anexos, en razón que esta demanda fue admitida antes de ser establecido el Decreto Presidencial 806 de junio de 2020, que fija medidas de contingencia encaminadas a evitar el desplazamiento de los usuarios a los despachos judiciales. Permanezca el proceso en secretaria hasta tanto se cumpla con lo ordenado por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 23 de noviembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 74
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diecinueve (19) de noviembre de 2021

SECRETARIA: El proceso de la referencia viene en consulta procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, correspondió por reparto. Provea.


ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Veintidós (22) de noviembre de (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: KARINA PAOLA MOLINA JAIMES
Demandado: EPS FAMISANAR SAS
Decisión: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONSULTA
Radicado: 20.001.41.05.001.2019.00532.01

A U T O.

Se fija el día ocho (08) de marzo de 2022 a las 2:30 P.M, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

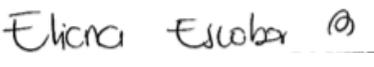
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 23 de noviembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 74
El secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diecinueve (19) de noviembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que con fecha 11 de diciembre de 2020, se admitió la demanda de la referencia. Revisado el expediente se observa que con fecha 12-04-2021 le fue enviado al correo de la demandada auto de admisión de la demanda, sin más explicaciones; posteriormente con fecha 05-05-2021 se recibe correo por parte del apoderado del demandante en el que señala que aporta certificado de notificación, según lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, anexo al comunicado se observa pantallazo del correo enviado el día 12-04-2021; dentro de los documentos aportados, no se evidencia que la demandada acusara recibido o en su defecto constancia que permita establecer que la demandada accedió al correo. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Veintidós (22) de noviembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUIS EDUARDO HERNANDEZ RAMIREZ

Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR LTDA “COOTRANSCOLCER”

Decisión: ORDENA NOTIFICAR

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00167.00

AUTO

Cierto es, que el apoderado de la parte demandante envió a la demandada copia del auto admisorio de la demanda, sin explicar en forma clara a la demandada que con ello se estaba notificando personalmente de la demanda que cursa en su contra; por otra parte, en el auto que admitió la demanda se le indica: que el Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567 señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Subrayado del Juzgado).

Como el apoderado no ha demostrado que efectivamente la demandada COOTRANSCOLCER LTDA fue notificada personalmente, el despacho, lo requiere a fin de que utilice los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos y se evidencie si efectivamente la empresa fue notificada personalmente, constancia de esto deberá aportarse al expediente. Permanezca el proceso en secretaria hasta tanto se cumpla con lo ordenado por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 23 de noviembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 74
El secretario <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diecinueve (19) de noviembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que con fecha 12-04-2021, se recibió correo del abogado de la parte demandante, en el cual anexa memorial donde informa que la demandada fue debidamente notificada y aporta constancia que permite evidenciar que efectivamente le fue enviada la demanda, los anexos y el auto que admite la demanda y que fue visto el día 02 de marzo de 2021 a las 5:00 PM., igualmente solicita el apoderado que como el demandante no ha comparecido, se le designe curador ad litem. Revisados los archivos, no se encuentra pronunciamiento alguno por parte A Y O CONTRUCCIONES SAS, en relación con la demanda. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Veintidós (22) de noviembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANA MARIA BUITRAGO MORALES
Demandado: A Y O CONSTRUCCIONES SAS
Decisión: DA POR NO CONTESTADA - FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00271.00

AUTO:

1. En atención al informe secretarial y una vez revisado el expediente, se evidencia que efectivamente con fecha 02 de marzo de 2021, fue notificada personalmente la empresa A Y O CONSTRUCCIONES SAS, por tanto, los términos para contestar la demanda vencieron el día 18 de marzo de 2021, lo anterior en acatamiento a lo señalado por el Decreto Legislativo 806 de junio 2020 que indica: la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567), (subrayado del juzgado). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

2. En razón que la demandada guardo silencio respecto a la demanda, se da por no contestada. Se requiere a la demandada A Y O CONSTRUCCIONES SAS, a fin de que designe apoderado que los represente en la Litis. Oficieseles por secretaria.
3. Respecto a la solicitud de designación de curador ad litem a A Y O CONSTRUCCIONES SAS, el despacho niega esta solicitud, en razón que no es procedente, ya que la demandada fue notificada personalmente el día 02 de marzo de 2021.
4. Se fija el día nueve (09) de marzo de 2022, a las 2:30 PM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 23 de noviembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 74
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @